

EXPEDIENTE: RAP/004/2023
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

VISTOS: los autos del expediente RAP/004/2023 el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la Resolución **IEQROO/CQ/R-012/2023**, aprobada el día treinta de junio de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el expediente **IEQROO/POS/007/2023**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el lunes tres de julio del presente año, y el medio de impugnación fue interpuesto el viernes siete de julio, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado

que el ciudadano Leobardo Rojas López, se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido, quien en términos del artículo 12 fracción II, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado, reconoce la personalidad jurídica del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQ/R-012/2023**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del día doce de julio del año en curso, la autoridad electoral recibió escrito de Tercera Interesada suscrito por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,

mediante el cual impugna la Resolución **IEQROO/CQ/R-012/2023**, por medio del cual se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el expediente **IEQROO/POS/007/2023**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la documental pública señalada por el recurrente en el numeral 1 de su escrito de demanda, no se anexa y tampoco obra en el expediente. Por lo que hace a las documentales públicas 2 y 3, éstas se admiten como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente.

Se tiene como **domicilio** de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tal efecto al ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en términos de las fracciones II y III, del artículo 26, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de **la tercera interesada**: **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Téngase como **domicilio** de la **tercera interesada** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle Otilio Montaña número 79, esquina 08 de octubre, del fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a Héctor Rosendo Pulido González y Eduardo Utrilla López, así como dando cumplimiento al artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su presidenta, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio presentado ante este órgano jurisdiccional el día 13 de julio de dos mil veintitrés,

signado por la Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de mérito. 2. Copia certificada del expediente en el que conste el acto impugnado. 3. Original del informe circunstanciado. 4. Original del acuse correspondiente al oficio número SE/0282/2023, de fecha diez de julio del dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se dio aviso a este Tribunal del escrito de demanda. 5. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo. 6. Original de la Razón de Retiro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, 7. Copia Certificada del nombramiento de la consejera presidenta del Instituto. 8. Escrito de tercero interesado presentado en el expediente y; 9. Copia Certificada de la Resolución identificada con la clave alfanumérica IEQROO/CG/R-012/2023.

Se tiene como **domicilio** de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.